

Buenos Aires, 28 de junio de 2021.

**VISTO:**

El Asunto N° 53715 del registro del COPITEC, la Resolución N°1 del COPITEC de fecha 10 de mayo de 2021 y el art. 84 del Decreto 1759 (t.o. 2017),

**Y CONSIDERANDO:**

Que con fecha 21 de mayo de 2021 el Ing. Antonio Roberto Foti, matriculado de este Consejo, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1/21 mencionada en el VISTO.

Que la norma impugnada implementó la modalidad de votación electrónica para las próximas elecciones internas de la entidad, a realizarse en setiembre de 2021.

Que el recurrente solicita “*la inmediata derogación de la Resolución 1/2021 sobre la utilización del voto electrónico*”. Argumenta para ello que no se ha hecho un estudio de factibilidad, ni la consulta a expertos ni se ha elaborado un marco normativo para el proceso. Manifiesta también que ve vulnerados sus derechos y los de los demás matriculados, al implementarse este sistema a sólo 100 días del acto eleccionario. Y agrega entre otras consideraciones, que “*durante más de 60 años la utilización del voto papel no ha sido objetado por ninguna denuncia*”, que “*se decidió en plena pandemia...de manera arbitraria e inconsulta*”... “*sin una certificación que respalde la seguridad del procesamiento de la información*”...que “*No se ha publicado el Acta de Comisión Directiva donde se decide esta modificación*”. Por último, señala que esta *decisión* fue tomada *sin mediar la opinión de una comisión ad-hoc con representantes de los distintos sectores de los matriculados*” y objeta finalmente que la decisión que se propone *recae en “una única empresa” sin otros oferentes*”.

Que por el contrario de lo expresado por el dicente, el artículo 7°) del Reglamento Electoral vigente de COPITEC (Resolución 1/2017) da el marco normativo que permite el voto electrónico. En su primer párrafo establece:

“*...Proceso de votación: Los matriculados habilitados podrán depositar su voto en la sede del Consejo, personalmente, por correo, por medio de terceros o por voto electrónico cuando se implemente...*” Y a continuación, en el inciso d) señala: “*Para el caso de adoptarse el sistema de votación electrónica, la Comisión Directiva fijará las pautas procesales complementarias...*”

Qué asimismo, numerosa normativa da apoyatura legal a la implementación del novedoso voto electrónico en todas las instituciones del país, pública y privadas. Entre las más afines, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, incorporó este sistema de votación mediante su Resolución N° 37/2019 de fecha 11 de abril de 2019.

En consonancia con esta postura también el Consejo de Ingeniería Naval adoptó esta nueva forma de votar en el artículo 9 de su Reglamento Interno.

Que por su parte, la Inspección General de Personas Jurídicas legitimó esta innovadora modalidad respecto de las asociaciones civiles y fundaciones mediante la Resolución General N° 6 de fecha 29 de abril de 2021.

Que la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería también se ha expedido a favor de la virtualidad en la vida institucional mediante la Resolución N° 1 de 2020, con especial comentario de su asesoría letrada.

Que el 16 de junio de 2021, COPITEC organizó una reunión virtual con convocatoria a matriculados, a fin de comunicarles las experiencias que otros Consejos Profesionales afines ya tuvieron con la implementación del sufragio electrónico. En la misma expusieron autoridades del Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial y del de Ingeniería Civil. En ambos casos sus conclusiones fueron positivas y alentadoras, señalando entre otras cosas, que el nuevo sistema es una consecuencia natural de los desarrollos tecnológicos, es más barato que el voto papel, y que promueve mayor participación de votantes. Que las eventuales corruptelas pueden evitarse con una auditoría adecuada. También se hicieron útiles sugerencias sobre la prevención de posibles fallas del sistema.

Que a fin de resguardar a los votantes, la resolución recurrida estableció claramente en su artículo primero los recaudos básicos que deberá tener esta modalidad de voto dentro del Consejo: *“...En todos los casos, deberá garantizarse: a) que el voto sea secreto y se emita una única vez por votante como máximo, cualquiera fuera la modalidad de emisión de voto; y b) la imposibilidad de individualizar el voto respecto del votante. Deberán además arbitrase los medios para garantizar la seguridad del sistema informático de votación electrónica y del escrutinio...”*

Esto significa que, cualquiera fuese el mecanismo práctico adoptado por reglamentación, el mismo deberá respetar este piso mínimo establecido.

Que la pandemia provocada por el llamado “Covid-19” fue, justamente, el principal motivo que llevó a la necesidad del dictado de la Resolución 1/21, toda vez que la situación de “aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el PEN para todas las personas que habitan en el país y por plazo incierto, torna la concreción en forma presencial del acto eleccionario dificultosa.

Que, en este contexto, es imperativo, para toda entidad, brindar herramientas a sus integrantes que les permitan elegir sus autoridades, ya que la situación de fuerza mayor de gravedad institucional descripta anteriormente afecta tanto la convocatoria como la concurrencia de los matriculados a votar y justifica plenamente la decisión recurrida e impide por el momento que el proceso electoral previsto en COPITEC pueda ser llevado a cabo por los medios tradicionales y que sus matriculados puedan votar en forma presencial.

Que resulta entonces necesario recurrir a un procedimiento de alternativa para asegurar la continuidad de la actividad normal del Consejo durante el período que dure el fenómeno de la emergencia sanitaria.

Que el voto papel tampoco es cien por ciento seguro, conforme las irregularidades ocurridas en votaciones anteriores y que fueron denunciadas oportunamente a las entonces autoridades de este Consejo conforme registros que obran en recursos de reconsideración interpuestos en 2015 y también en 2019 Asuntos N° 50073 y 49898.

Que en cuanto a la necesidad, según el accionante, de haber constituido una “comisión ad hoc” de matriculados para opinar sobre el voto electrónico antes de emitir la resolución atacada, no se encuentra previsto en ninguna norma esta forma de consulta directa ni la formación de una comisión como la sugerida, con representantes especiales designados para implementar el voto electrónico ni ninguna otra iniciativa. En el Consejo se resuelven los asuntos por el sistema de “democracia indirecta” como en cualquier otra institución, ente u organismo público o privado del Estado moderno. Sus integrantes pueden opinar, pero sólo deliberan y deciden a través de sus representantes, conforme el proceso descrito en el Decreto Ley N° 6070/58 y en su Reglamento Interno. En consecuencia, sus autoridades, elegidas legítimamente, tienen plenas facultades para decidir en nombre de sus representados y por medio de los órganos constituidos.

Que el Reglamento Interno establece en su artículo 32°): “...Antes del 15 de mayo del año en que corresponda renovar las autoridades del Consejo se convocará a elecciones para reemplazar a los Consejeros y Revisores de Cuentas cuyo mandato finalice...”, ya que el acto electoral debe realizarse antes del 26 de septiembre. Este imperativo justifica que la decisión impugnada se tomase a sólo cien días del acto electoral, ya que el paso previo necesario era aprobar la convocatoria a elecciones 2021 para renovación de autoridades de COPITEC, la que fue efectuada por Acta de Comisión Directiva N° 1134 de fecha 4 de mayo de 2021.

Que con respecto a la no-publicación del Acta N° 1134 que dio fundamento a la Resolución, en la misma fue formalmente tratado y aprobado el asunto en su Orden del Día.

Que no existe a la fecha lesión alguna que se haya producido a un derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente, lo que constituye requisito esencial para la interposición del recurso, conforme lo previsto por el artículo 84 del Decreto 1759/72.

Ello es así toda vez que sus planteos son meramente conjeturales, y se basan solamente en posibles perjuicios potenciales a futuro. Es recién después del acto electoral que, algún matriculado que se considerase perjudicado podría hacer una presentación dentro del procedimiento de impugnación del escrutinio al que se refiere el Régimen Electoral en su artículo 39, señalando concretamente las fallas del procedimiento empleado.

El reclamo efectuado resulta en consecuencia, precipitado. Todos sus dichos se basan en presunciones apresuradas, sobre hechos que aún no se han producido. Al presente, las autoridades de COPITEC se han limitado a informar a los matriculados la decisión de implementar el voto electrónico. El paso siguiente será elegir los procedimientos para su implementación, la empresa que brindará el servicio de software, firmar los acuerdos y compromisos respectivos, realizar testeos y pruebas piloto, todo lo cual todavía no se concretó, por lo que se informará a su debido tiempo.

Que el reclamante no ha acompañado a su presentación ninguna documentación ni otra probanza que avale sus dichos.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo establecido por el artículo 84 del Decreto 1759/72 t.o. 2017.

Que la Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen, por ello el

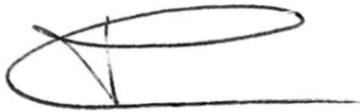
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES,  
ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN

**RESUELVE:**

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el matriculado Ing. Antonio Roberto Foti DNI N° 4.924.342 contra la Resolución N° 1 del 10 de mayo de 2021 de COPITEC.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al interesado y archívese.

RESOLUCIÓN N° 3/2021 COPITEC.



Ing. TULLIO R. BRUSCO  
Secretario



Ing. MIGUEL ANGEL PESADO  
Presidente

